



RADICADO 2021-0306-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez solicitudes elevadas por la Apoderada Judicial de los demandados: la primera a través de escrito radicado el 10 de mayo de 2022 en el que pide se le expida una certificación y la segunda, el 25 de mayo de 2022 en el que solicita se de aplicación al fuero de atracción, remitiendo el presente proceso al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad. Bucaramanga, 20 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que según se informa en la constancia secretarial que precede esta providencia, pasan al Despacho dos peticiones pendientes de tramitar, las cuales se resolverán en su respectivo orden.

La primera de ellas tendiente a que se expida una certificación en la que conste lo siguiente:

- Identificación de la parte demandante y los demandados.
- Clase proceso que incoa la misma demandante.
- Pretensiones que presenta la misma demandante.
- Estado del proceso. -
- Fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el Art. 115 del C.G.P. por secretaria, se expedirá la certificación solicitada, en la que se incluya la información requerida.

La segunda solicitud elevada por la mandataria de los pasivos, apunta a que con fundamento en el Art. 23 del C.G.P., se aplique el fuero de atracción y por tanto se envíe el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, toda vez que allí se adelanta el proceso de Sucesión Intestada del causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO.

No se accederá a esta petición, por cuanto si bien es cierto y así está acreditado en el proceso, en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad se está adelantando la Sucesión del señor PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, la cual se admitió a través de proveído de fecha 22 de abril de 2021, también lo es, que a pesar de que la demandante tenía conocimiento de ello, no lo hizo saber al juzgado cuando presentó la demanda y este Despacho solo se vino a enterar de la existencia del proceso hasta el día 25 de mayo de 2022 cuando la apoderada de los demandados presentó la solicitud que nos ocupa, es decir, transcurridos más de 9 meses después de



que este Despacho admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho (9 de agosto de 2021) y procedió a darle el trámite que corresponde.

Entonces, en virtud del principio llamado “PERPETUATIO JURISDICTIONIS”, según el cual una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, no es posible acceder a la solicitud y alterar la competencia, toda vez que en este caso no solo se admitió la demanda, sino además, se han surtido diferentes actuaciones, como la notificación a los demandados, quienes contestaron, habiéndose adelantado el proceso hasta llegar a la etapa de audiencia, la cual si no es por el incidente de nulidad promovido por la señora SANSRA MILENA RINCON CHAPARRO, ya se hubiera celebrado.

El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente. Solo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio, podrá controvertir la competencia, es decir, que sí el dispensador de justicia admite el libelo, será el pasivo a través de los mecanismos de defensa, el único legitimado para controvertir la competencia de ese juzgador, sino lo hace la misma se prorroga.

Así lo dejó expuesto la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en el auto AC2085-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01966-00 del 7 de septiembre de 2020, en el que expuso lo siguiente:

Una vez avocado el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o “*perpetuatio jurisdictionis*” que la rige.

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

*(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*’, una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado*



modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia **por factores distintos del subjetivo o funcional** es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso» (Resaltado ajeno).

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2° del artículo 139 *idem* expresa que: «el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional». (Subrayado impropio).

Igualmente, la misma Corporación en otra oportunidad sostuvo:

“[C]uando un asunto es asignado a determinado funcionario (...) por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un Estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso”6.”

Luego en ese orden de ideas, fácil resulta colegir que este despacho al asumir mediante providencia del 9 de agosto de 2021 el conocimiento de la demanda de Unión Marital de Hecho, fijó su competencia, sin que en



tiempo presente, haya ocurrido o se configure alguno de los supuestos previstos tanto por la legislación procesal ordinaria, como los enlistados en la jurisprudencia que sean sustento para instruir la variación o modificación de la competencia, que habiliten el desprendimiento del conocimiento por parte de este juzgado.

Finalmente, se ocupará el Despacho de volver sobre lo consignado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, esto, de la orden que dispuso vincular a los herederos indeterminados del señor PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, para proceder a su desvinculación con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación:

Como quedó expuesto, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021 se admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho, propuesta por la señora MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO contra ISABEL CRISTINA, EDY JOHANNA Y ANDRES FELIPE CABALLERO MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO y en contra de los herederos indeterminados del citado causante.

Cuando se demanda a herederos determinados y se vincula a su vez a los indeterminados el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado así:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Ayala Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a quo tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular el caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad litem que se les nombró.” (Auto 15 marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Adoptando el criterio jurisprudencial de nuestro Superior Jerárquico, es del caso desvincular a los herederos indeterminados en calidad de demandados dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, por lo que hallándose realizada en debida forma la notificación a los herederos determinados quienes contestaron la demanda, en firme este proveído, se continuará con la etapa procesal siguiente.

Bajo estos lineamientos y sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: Expedir por secretaria, la certificación solicitada por la apoderada judicial de los demandados, Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, elevada por la Mandataria Judicial de los pasivos, por lo señalado en las motivaciones.

TERCERO: Desvincular del presente proceso de Unión Marital de Hecho adelantado por la señora MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, en calidad de demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18004c57991872d3d60306fc02d1647e685c564c3387423dc7b12d93eba7fd7d

Documento generado en 20/10/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>